



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 010 2019 00242 02
Juzgado de Origen	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Ricardo Duque
Demandada	Colpensiones
Asunto	Confirma auto de costas
Auto interlocutorio No.	39

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Ricardo Duque, contra el auto interlocutorio No. 348 del 18 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, Ricardo Duque instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones para que se condene al pago de **i)** la pensión de vejez **ii)** reajustes de ley y mesadas adicionales; **iii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho¹.

¹ Folios 6 a 10, Archivo 01.Exp76001310501020190024200Parte1.

Mediante Auto No. 2256 del 8 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Mediante auto No. 35 del 8 de junio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia. En audiencia del 9 de julio de 2021, se adelantaron las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS y se dictó sentencia No. 105 en la cual se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y ordenó: **i)** Declarar que al señor RICARDO DUQUE tiene derecho a la pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en aplicación del régimen de transición que señala el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 25/10/2004, con una mesada de un SMLMV por 14 mesadas al año. **ii)** condenó a Colpensiones a pagar en favor de RICARDO DUQUE la suma de \$135.179.214, por concepto de mesadas retroactivas liquidadas entre el 21/1/2006 al 30/06/2021 y a continuar pagando a partir del 01/07/2021 mesada pensional de un SMLMV. **iii)** condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de a RICARDO DUQUE la indexación de las mesadas reconocidas entre la fecha en que se debieron pagar y la fecha en que le sea cancelado efectivamente al actor. **iv)** autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes en salud; **v)** condenó a Colpensiones a pagar las costas procesales, fijando la suma de \$ 6.500.000, como agencias en derecho.³

A través de sentencia No 301 de fecha 29 de septiembre de 2023, esta Sala modificó y actualizó el retroactivo pensional a favor de Ricardo Duque, confirmó en lo demás la sentencia y se impuso condena en costas a cargo de Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

2. Decisión de primera instancia⁴

En proveído No. 348 del 18 de diciembre de 2023, la *A quo*, previa verificación de la liquidación de costas, dispuso “*APROBAR la liquidación de costas que antecede. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI*”.

3. Recurso de reposición y en subsidio apelación⁵

² Folios 91 a 92, Archivo 01.Exp76001310501020190024200Parte1.

³ Archivo 12ActaAudienciaArt80Sentencia.

⁴ Archivo 23ApruebaArchiva.

⁵ Archivo 24recurso.pdf

El 19 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de Ricardo Duque, en la oportunidad procesal, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 348 del 18 de diciembre de 2023 en el cual solicita se considere que en el asunto de la referencia, su gestión siempre fue acuciosa, asistió a todas las audiencias, lo cual debe ser recompensado en favor del demandante.

Agrega que deben modificarse las agencias en derecho conforme a la tarifa máxima establecido puesto que la suma ordenada en la sentencia es mayor pues aún no se ha ingresado a nómina, ni incluido los intereses moratorios en la condena impuesta.

Así, solicita que de conformidad a los Acuerdos 1887 de 2003, 222 de 2003, 9943 de 2013 y el artículo 366 del CGP, se fijen las agencias en derecho teniendo en cuenta la tasa máxima, esto es 20 SMLMV.

4. Auto por el cual se resuelve recurso de reposición

Mediante auto del 28 de febrero de 2024, se resolvió por el juez de primera instancia el recurso de reposición, accediendo parcialmente a lo pretendido por el recurrente, tasando las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$7.340.541, equivalente a un 4.5% de las condenas.

Se concedió el recurso de apelación única y exclusivamente frente al monto de las agencias en derecho en segunda instancia.

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022⁶, guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

En el presente caso el recurso de apelación fue concedido única y exclusivamente frente a las agencias en derecho de segunda instancia toda vez que el recurso de reposición frente a las de primera resultó procedente parcialmente.

No obstante, observado el recurso de apelación en ninguno de sus apartes presenta divergencia frente a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia. Sus reparos se circunscriben al valor de \$6.500.000 que se fijaron en primera instancia, solicitando se fijen como agencias en derecho el 20% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003. Razón por la cual se resolverá el recurso teniendo en cuenta que se remite al valor de las agencias en derecho de primera instancia.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta procedente aumentar el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Colpensiones?

3. Solución al problema jurídico planteado

3.1 La respuesta es **negativa**. Una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán*

controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia No 105 del 9 de julio de 2021 se impuso condena en costas de primera instancia⁷ a cargo de Colpensiones, fijándose la suma de \$6.500.000 como agencias en derecho. Dicho valor fue aumentado a \$7.340. 541 mediante auto del 24 de febrero de 2024.

En el fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de Colpensiones la suma de un (1) S.M.L.M.V. por concepto de agencias en derecho.

La parte actora argumenta que realizó una labor acuciosa por lo que las agencias en derecho de primera instancia deben ser modificadas aplicando la tasa máxima del 20% para prestaciones periódicas según el Acuerdo 1883 de 2003.

En esta dirección, se tiene que al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en

⁷ Archivo 12ActaAudienciaArt80Sentencia.

general, prescribe: “(...) *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*”

En consecuencia, tratándose de procesos como el que se estudia, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente al 7.5% de las condenas. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juez de primera instancia fijó como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$7.340.541. El monto objeto de condena en primera instancia fue de se encuentra dentro de los límites establecidos en el Acuerdo en mención, toda vez que equivale al 4% de las pretensiones concedidas hasta la terminación de esa instancia.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado en segunda instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que se cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Ahora, el accionante debe tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 3 del citado acuerdo señala que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. Así las cosas, teniendo en cuenta el mayor valor concedido, el porcentaje concedido se ajusta a dicha regla, cifras frente a las cuales no puede concederse el máximo como lo pretende la parte recurrente.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 348 del 18 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho a su cargo la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-0020-2021-00068-01
Juzgado de origen:	Veinte Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Maria Stella Vásquez Hurtado
Demandados:	Pani S.A.S en liquidación por adjudicación.
Asunto:	Confirma auto que declara de oficio excepción previa de inexistencia del demandado
Auto interlocutorio No	40

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No 520 de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró de oficio la excepción previa de inexistencia del demandado

II. Antecedentes

1. Procura la demandante que se declare: **i)** la existencia de un contrato indefinido desde el 30 de enero de 2000 hasta el 29 de abril de 2019 con la sociedad Pani S.A.S en liquidación por adjudicación; **(ii)**. Como consecuencia de lo anterior, se pague los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y de las prestaciones sociales, **(iii)** La indemnización por despido sin justa causa, y, **(iv)** lo ultra y extrapetita, el pago de las costas y agencias en derecho¹.

¹ Folios 3 a 6, Archivo 04DemandaPoder.pdf

2. Mediante auto No 285 del 14 de mayo de 2021 se admitió la demanda en contra de Pani S.A.S en liquidación por adjudicación, se ordenó la notificación de dicha sociedad y se ordenó integrar en calidad de litis consorte necesario a los señores Lisandro Rebolledo Quiñonez y Hernán Rebolledo Quiñonez². En escrito del 4 de octubre de 2021, el señor Elkin José López Zuleta, en calidad de auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades informó que la sociedad demandada *“se encuentra liquidada, por ende, su objeto social hace mucho tiempo dejo de ejercerse, la última actuación por parte de la superintendencia de sociedades fue la adjudicación de los bienes a través del AUTO No. 2021-03-007024, por tal razón se hace improcedente aceptar por parte de sus despachos una demanda laboral, la cual no tendría ningún sentido debido que la empresa como lo dije anteriormente se encuentra liquidada. Todos los acreedores tuvieron la oportunidad procesal de hacerse parte dentro del proceso de liquidación que se llevó a cabo en la Superintendencia de Sociedades, por todo lo anterior, con todo respeto señores jueces solicito dar por terminado los procesos que se encuentren en curso, para no desgastar la justicia en procesos inocuos y por otra parte abstenerse de admitir nuevas demandas ya que con base al art. 53 del CGP, la empresa antes mencionada perdió la capacidad para hacer parte en cualquier litigio con base a la liquidación y adjudicación de sus bienes”*³ En proveído del 14 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda⁴.

3. Decisión de primera instancia⁵

Mediante auto interlocutorio No 520 de fecha 23 de febrero de 2024, el a quo declaró de oficio la excepción previa de inexistencia del demandado Pani S.A.S. En consecuencia, declaró terminado el proceso y ordenó su archivo

Como fundamento de la decisión adujo que, consultado el RUES, se desprende con el certificado de cámara de comercio de PANI S.A.S que se encuentra liquidada y con matrícula cancelada desde el 24 de mayo de 2022. Si bien el artículo 54 del Código General del Proceso, indica que *“las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos y que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.”* En el caso concreto la demandada ya se encuentra liquidada.

Luego de fundamentarse en apartes de jurisprudencia, y citar el artículo 36 del C.S.T. dice que la responsabilidad solidaria solo se puede predicar sobre los socios de las sociedades de persona, y no sobre las de capital y sus asociados. Que PANI S.A.S. es una sociedad

² Archivo 07AutoAdmiteDemanda.pdf

³ Archivo 09PaniSASAportaMemorialInformandoLiquidacion.pdf

⁴ Archivo 11TienePorNoContestadaDemandaPendienteFijaFecha.pdf

⁵ Mto 10:53 a 11:15 Archivo 17GrabacionAudiencia.mp4

por acciones simplificada, motivo que impide extender la responsabilidad solidaria a sus socios.

4. Recuso de apelación⁶

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. En síntesis, señaló que el agente liquidador no usó en debida forma su derecho de contradicción pues no contestó la demanda, por lo que debieron tenerse como ciertos los hechos de la misma.

Añade que presentó la demanda en el año 2021 y la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 24 de mayo de 2022, que se presentó la demanda en 2021 porque el agente liquidador no cumplió con lo ordenado en el hecho noveno, artículo cuadragésimo del Acuerdo 620000833 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, advierte que la empresa en liquidación no cumplió con la obligación de pagar las indemnizaciones a los trabajadores por la terminación del contrato, a la fecha de presentación de la demanda -año 2021-.

Indica además que el liquidador no tuvo en cuenta la prevalencia en el pago de acreencias de los trabajadores, por lo que no le alcanzó el dinero para realizar los pagos en la forma ordenada por la Superintendencia.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: la demandante en memorial "04AlegatosDte02020210006801", la demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Alcance del recurso de apelación

⁶ Mto 11:27 a 15:56 Archivo 17GrabacionAudiencia.mp4

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que declaró de oficio la excepción previa de inexistencia del demandado, al encontrarse la sociedad Pani S.A.S liquidada?

3. Solución al problema jurídico planteado

3.1. La respuesta al interrogante es **positiva**. La demandada Pani S.A.S se encuentra liquidada; además su matrícula mercantil está cancelada conforme se evidencia del certificado de la Cámara de Comercio, por lo que no cuenta con capacidad para ser parte en este proceso, pues ya desapareció de la vida jurídica.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que pueden ser partes en un proceso: **(i)** las personas naturales y jurídicas; **(ii)** los patrimonios autónomos; **(iii)** el concebido, para la defensa de sus derechos y **(iv)** los demás que determine la Ley.

A su vez, el artículo 54 ibidem, dispone quiénes pueden comparecer a un proceso, precisando, entre otros, los siguientes: *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que*

*disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. **Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.** Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”. (negrilla fuera de texto)*

Los mencionados requisitos son indispensables para determinar la capacidad para ser parte; misma que no es otra que la existencia en el mundo jurídico del sujeto o ente respecto del cual aquella se predica. Por lo tanto, quien tiene dicha calidad puede comparecer a un proceso, como demandante o demandado.

Por otra parte, el artículo 117 del Código de Comercio, señala que la existencia de una sociedad se prueba con el certificado de la Cámara de Comercio. Al respecto se indica:

“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Ahora, en un caso similar donde se declaró la excepción previa de inexistencia de la obligación del demandado, al encontrarse que la sociedad se encontraba liquidada y con matrícula mercantil cancelada, esta Sala Primera de Decisión señaló:⁷

“De entrada, cabe reseñar que no hay discusión en cuanto a que conforme al Certificado de existencia y representación de sociedades de la COOPERATIVA UNIÓN COLOMBIANA CTA emitido por la Cámara de Comercio de Cali el 10 de febrero de 2020, por acta del 27 de junio de 2019 de la Asamblea general de la sociedad, inscrito en la cámara de Comercio

⁷ Proceso ejecutivo laboral, bajo radicado 760013105001220130064501. Demandante: JENNY VALENCIA BALANTA, ROSSALY MOSQUERA GÓMEZ Y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ VÁSQUEZ. Demandado: COOPERATIVA UNIÓN COLOMBIANA CTA, CUIDADOS PROFESIONALES CTA. M.P Dra. María Nancy García García.

el 12 de julio de 2019 con el No. 530 del Libro III, la entidad fue liquidada. Igualmente, al consultar la página web de la Cámara de Comercio de Cali¹, la razón social COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA aparece en estado CANCELADO.

(...) En consideración a lo anterior, **comparte esta Sala de Decisión lo resuelto por la juez de primer grado en cuanto a dar por terminado el proceso respecto de la COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA pues al encontrarse actualmente liquidada, la misma no tiene capacidad jurídica para ser parte del proceso, puesto que a pesar de que la obligación en su contra ya fue declarada, al no existir en el mundo jurídico el citado ente, se hace imposible su ejecución**".

3.3 Caso concreto

La parte demandante centra su inconformidad en que: **(i)** la Superintendencia de Sociedades ordenó a la demandada pagar las indemnizaciones a sus trabajadores **(ii)** Para la fecha de presentación de la demanda -año 2021-, Pani S.A.S. en liquidación no pagó a través de su agente liquidador las creencias laborales; **(iii)** Que la matrícula mercantil fue cancelada el 24 de mayo de 2022, es decir, de manera posterior a la presentación de la demandada, y, **iv)** Que el agente liquidador no contestó la demanda en la oportunidad procesal pertinente.

De las pruebas obrantes en el plenario se tiene lo siguiente:

-Por auto del 15 de julio de 2021, la Superintendencia de Sociedades resolvió, entre otros: "PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de rechazo o no aceptación de los bienes adjudicados en la providencia 2021-03-006431, consecutivo 620-000915 de fecha 18/06/2021 dentro del proceso concursal que se adelanta a la sociedad PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, mediante memoriales identificados con los radicados números 2021-01-417213, 2021-01-416869, 2021-01-421614, 2021-01-418719 y 2021-01-430471, por parte de las entidades, Colfondos S.A, Protección S.A., Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Porvenir S.A. y Dirección Seccional de Impuestos de Cali – DIAN respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. PARAGRAFO. ADVERTIR a los acreedores que la manifestación de no aceptación de la adjudicación surte los efectos señalados en el Inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006. SEGUNDO: **READJUDICAR los bienes no aceptados** por los acreedores, Colfondos S.A, Protección S.A., Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Porvenir S.A. y Dirección Seccional de Impuestos de Cali – DIAN en los términos y consideraciones expuestos en la parte motiva de la presente providencia, los

siguientes bienes de propiedad de la sociedad PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN⁸

Entre ellos se encontraba el crédito de la demandante.

CLASE LABORAL	VALOR	DEBE	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
1A Clase Laboral	66.834.649	VASQUEZ HURTADO MARIA STELLA		5.553.954,00	5.553.954,00	-	0,00%
1A Clase Laboral	76.220.250	INFIASION MACA LIBARRON		2.044.272,00	2.044.272,00	-	0,00%

-Por auto del 08 de febrero de 2022⁹, se resolvió una objeción a la rendición final de cuentas, se aprobó y terminó el proceso de liquidación por adjudicación. En él se indicó:

“Por medio del Auto 2019-03-005667 del 29 de abril de 2019, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad PANI S.A.S., en reorganización, por las razones en él indicadas, decretándose la apertura de la liquidación por adjudicación de la sociedad PANI S.A.S., como también se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad concursada en los términos y formalidades indicadas en los artículo 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 y designó como liquidador al señor Elkin López Zuleta.

9.1.3. La sociedad PANI S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, demostró la insuficiencia de activos para atender el pago de las acreencias, todo lo cual, consta en la providencia de resolución de objeciones, reconocimiento, calificación y graduación de los gastos de administración de la reorganización, asignación de derechos de voto, aprobación de inventario de bienes valorado y fijación de honorarios al liquidador, dictada en la audiencia realizada el 14 de septiembre de 2020, radicada bajo el número 2020-03-009819, por lo cual, en dicha providencia se reconoció a título de subsidio para el pago de los honorarios y la conservación del archivo, en cuantía de catorce millones doscientos cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$14.204.848), a favor del liquidador de la sociedad concursada, para lo cual, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 24122 de fecha febrero 2 de 2022”.

Por lo anterior, en el numeral sexto, noveno, duodécimo se resolvió: **“SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso de liquidación por adjudicación de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad PANI S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia. NOVENO: ORDENAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI que proceda a inscribir el presente auto, a cancelar la matrícula mercantil de la persona jurídica y la de los establecimientos de comercio de la sociedad PANI S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION que hayan sido inscritos en el registro mercantil que lleva esa entidad. DUODECIMO: ARCHIVAR el expediente correspondiente al proceso de liquidación judicial de la sociedad PANI S.A.S. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN”.**

⁸ Flios 03 a 14 Archivo 09PaniSASAportaMemorialInformandoLiquidacion.pdf
⁹ Flios 18 a 25 Archivo 15LiquidadorAportaDocumentacion.pdf

-Certificado de la cámara de comercio donde se constata que la sociedad PANI SAS tiene cancelada la matrícula mercantil desde el **24 de mayo de 2022**; situación que se corrobora al consultar la página web de la Cámara de Comercio de Cali¹⁰

SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE PANI S.A.S.

CERTIFICA:

Por Auto No. 2022-03-001624 del 08 de febrero de 2022 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2022 , con el No. 40238 del libro XV, la(el) La Superintendencia De Sociedades ordenó la cancelación de la matrícula de la Sociedad

CERTIFICA:

Por Auto Nro. 2022-03-001624 del 8 de febrero de 2022, inscrita en la Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2022, con el Nro. 78 del libro XIX, la Superintendencia de sociedades, declara terminada la liquidación por adjudicación.

					JURIDICO	Categoria	Efectos			
PANI S.A.S.	131587	Nit	890325088	MERCANTIL	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Sociedad	Cancelado	CRA 11B No. 2447	Cali	09/04/2019

Anterior Siguiente

Conforme lo anterior, no emergen dudas que PANI S.A.S, no cuenta con capacidad para ser parte en este proceso, pues ya se encuentra liquidada. En efecto, la cancelación definitiva de la matrícula mercantil solo procede cuando se ha inscrito la cuenta final de liquidación. A partir de ahí, la sociedad pierde la calidad de comerciante, por ende, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

En este caso, por auto No. 2022-03-001624 del 08 de febrero de 2022, inscrito en la Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2022, se registró la cancelación de la matrícula de la sociedad demandada, por ende, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Precisamente la jurisprudencia ha señalado:¹¹ *“La sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte en el proceso porque ya no existe en el mundo jurídico. En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, esta Sección precisó que este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, en los siguientes términos: “... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas*

¹⁰ Archivo 10CertificadoExistenciaPANISA.pdf y <https://servicios.ccc.org.co/consultaExpPublico/08/datos-consulta>

¹¹ Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2019, radicado radicación No. 68001-23-31-000-2003-00568-01 (18729),

desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso” [Se destaca]. Lo anterior permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, es decir, hasta el momento de su liquidación y hasta tanto se inscriba en el registro mercantil la cuenta final presentada por el liquidador”

Dígase además, que la cancelación de la matrícula mercantil supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica. Independiente que esta haya ocurrido de forma posterior a la presentación de la demanda, pues, aunque el crédito de la actora se encontraba relacionado en el auto del 15 de julio de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, como se indicó en el proveído del 08 de febrero de 2022 emitido por esa autoridad, la sociedad PANI S.A.S. demostró la insuficiencia de activos para atender el pago de sus acreencias, por lo que era imposible atender a todos sus acreedores, razón por la cual se decretó la terminación del proceso de liquidación por adjudicación; ordenó su archivo, y dispuso la cancelación de la matrícula mercantil de la demanda.

Finalmente, cabe aclarar respecto de las inconformidades manifestadas por el apoderado de la parte demandante, que la falta de capacidad de PANI S.A.S. para comparecer al proceso no se subsana con que la demanda hubiese sido presentada desde el año 2021, tampoco con el hecho de que la demandada no haya contestado la misma dentro del término, pues como se evidenció a lo largo del presente proveído, la imposibilidad de continuar con el proceso deriva del carácter indispensable que reviste la capacidad para ser parte para la debida composición y solución de fondo del litigio.

De esta manera, se comparte la decisión del a quo, pues resulta inane continuar con el proceso, cuando la sociedad demandada no conserva su capacidad procesal para actuar en el mismo.

Finalmente, es de indicar que, según el inciso final del artículo 98 del Código de Comercio: *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*. Es por ello que, no es posible obligar a los socios al pago de lo que se pretende, pues las personas naturales son independientes de las jurídicas, máxime cuando se trata de una Sociedad por Acciones Simplificadas.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión emitida por el *A quo*.

3. Costas

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO